



AMPLIACIÓN A LA RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/246

02/08/2016

1656

AUTOR/A: BUSTAMANTE MARTÍN, Miguel Ángel (GCUP-ECP-EM)

RESPUESTA: Como continuación a la respuesta registrada de entrada en esa cámara con el nº 17042, de fecha 27/01/2017, se traslada lo siguiente.

Tanto el otorgamiento de autorización para ejercer la actividad de entidad de crédito como su eventual revocación, son potestades regladas cuya competencia ostenta el Banco Central Europeo (BCE), desde la entrada en vigor del Mecanismo Único de Supervisión, establecido en el Reglamento 1024/2013, del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al BCE tareas específicas respecto a políticas relacionadas con la supervisión prudencial de la entidades de crédito.

En particular, y por lo que se refiere a las causas de revocación de las autorizaciones, estas derivan de la legislación europea, actualmente la Directiva 2013/36, sin que la normativa española pueda establecer otras causas diferentes y sin que en la misma se contenga ninguna causa relativa a una hipotética revocación de la autorización, en aplicación del establecimiento de filiales en terceros países, ya tengan estos la consideración de paraísos fiscales o no. En consecuencia, no existe base normativa a nivel europeo que permita revocar la autorización a un banco por el hecho de mantener filiales en terceros países.

Sentado lo anterior, cabe señalar que, de acuerdo con la información disponible, publicada por las entidades de crédito en sus últimas cuentas anuales auditadas (2015), existen 14 filiales y 7 sucursales de entidades de crédito españolas en centros *off-shore*. Se espera que estas cifras se reduzcan en el futuro próximo, siguiendo la tendencia de los últimos años, de acuerdo con los planes de las entidades de crédito de liquidar sus entidades en centros *off-shore*. Dicha tendencia está relacionada con la recomendación incluida en la Memoria de Supervisión del Banco de España correspondiente a 2003:

“Los grupos deberán informar con detalle en la memoria anual de las actividades desarrolladas en cada establecimiento *off-shore*, su naturaleza, su volumen, sus riesgos y los mecanismos establecidos para controlarlos.

Las entidades que justifiquen la necesidad de mantener filiales o sucursales en centros *off-shore* deben tener una estrategia clara y definida con respecto al establecimiento y sus actividades, y asegurar que se cumplen en todo momento los principios antes expuestos”.



Debe recordarse, en cualquier caso, que, en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, los bancos, así como sus sucursales y filiales sitas en paraísos fiscales, como sujetos obligados, deben cumplir con las exigencias de información, control, adopción de medidas de diligencia continua, y colaboración con el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC) previstas en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, y su normativa de desarrollo.

En este sentido, debe destacarse que, cuando el derecho del tercer país no permite la aplicación de medidas equivalentes a las establecidas por el derecho comunitario, los bancos están obligados a adoptar respecto a sus sucursales y filiales con participación mayoritaria, medidas adicionales para hacer frente eficazmente al riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, así como informar al SEPBLAC, que podrá proponer a la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, la formulación de requerimientos para la adopción de medidas de obligado cumplimiento.

De igual modo, procede reseñar, por lo que se refiere al ámbito tributario y fiscal, que nuestra legislación tampoco impide o prohíbe a los bancos la posibilidad de operar en o desde paraísos fiscales. No obstante, a los efectos de evitar perjuicios en el ámbito de la recaudación de la Hacienda Pública, se han implementado distintos mecanismos de información previa y periódica con respecto a la participación, inversiones y beneficios de entidades radicadas en paraísos fiscales.

En este sentido, entre otras, procede destacar lo dispuesto en la Circular 1/2012, de 29 de febrero, del Banco de España, a los proveedores de servicios de pago, sobre normas para la comunicación de las transacciones económicas en el exterior, que obliga a los bancos domiciliados en España, entre otros proveedores de servicios de pago, a informar sobre los cobros y pagos, abonos y adeudos en cuentas, así como sobre los envíos y recepciones de billetes, de su clientela con el exterior, incluidos, obviamente, los territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales.

Madrid, 7 de marzo de 2017

